

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo 06 JUN 2012

11/05/001/60/363

VISTO: el artículo 277 de la Ley N° 18.834 y las demás normas reglamentarias que regulan las encomiendas postales internacionales de entrega expresa.-

RESULTANDO: que dicha norma legal establece que las encomiendas postales internacionales de entrega expresa, que se tramiten en condiciones normales y cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y de un valor en aduana equivalente en moneda nacional de hasta US\$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), con excepción de aquellas que contengan productos gravados con el Impuesto Especifico Interno, estarán exentas del pago de los tributos aduaneros, así como del Impuesto al Valor Agregado.-

CONSIDERANDO: I) que la aplicación del presente régimen, resulta necesario reglamentar las condiciones establecidas legalmente para que los usuarios y los operadores postales de entrega expresa puedan hacer uso del sistema, así como su ámbito de aplicación.-

II) que asimismo encomendar a la Dirección Nacional de Aduanas las tareas de control y la vigilancia sobre estas operaciones a efectos de evitar desviaciones del régimen.-

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y lo establecido por los articulo 114 a 116 del Código Aduanero Uruguayo, articulo 649 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, decreto N° 506/001 de 20 de diciembre de 2001.-

IM/ads
Política Comercial
MEF

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Las encomiendas postales internacionales de entrega expresa, cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y de un valor en aduana equivalente en moneda nacional de hasta US\$ 200.- (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), estarán exentas del pago de los tributos aduaneros, así como del Impuesto al Valor Agregado.-

Quedan exceptuados de la exoneración dispuesta en el presente artículo, aquellas encomiendas que contengan productos que se encuentren gravados por el Impuesto Específico Interno.-

ARTÍCULO 2°.- El régimen tributario previsto en el artículo anterior se aplicará respecto de las encomiendas postales internacionales de entrega expresa que se tramiten en condiciones normales.-

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la aplicación del presente régimen, se considera que se tramitan en condiciones normales, las encomiendas postales internacionales de entrega expresa recibidas en destino por la misma persona física a título personal, sin fines comerciales; hasta 5 veces por año civil.-

Exceptúese de la frecuencia establecida en el inciso anterior a los medicamentos de uso personal que cuenten con la autorización de la autoridad competente.-

Las operaciones que superen la frecuencia definida en el inciso primero de este artículo, serán tramitadas por régimen general de importación.

ARTÍCULO 4°.- La determinación del valor en aduana referido en el artículo 1° se integrará con el precio de compra del exterior más los costos de flete y seguro hasta el punto de introducción al territorio aduanero nacional.-

Para esta determinación, las encomiendas postales internacionales de entrega expresa deberán estar acompañadas de la factura original de compra, cuando la naturaleza del bien y el modo de adquisición requiera tal tipo de documentación, así como de la documentación que justifique los correspondientes montos de flete y seguro.-

En caso que se trate de encomiendas que contengan obsequios familiares, ropa usada o equipaje no acompañado de uso personal, estas deberán estar acompañadas de la declaración de valor correspondiente.-

El importe equivalente en moneda nacional referido en el artículo 1°, se determinará multiplicando el monto en dólares de los Estados Unidos de América por el tipo de cambio comprador billete interbancario al cierre del día hábil anterior al del despacho, y de corresponderse a otra moneda, se aplicará el arbitraje publicado a dicha fecha por el Banco Central del Uruguay.-



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

11/05/001/60/363

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de la aplicación del presente régimen, los operadores postales de entrega expresa deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la Dirección Nacional de Aduanas, en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia sobre estas operaciones a efectos de evitar desviaciones del régimen y verificar, cuando corresponda, que la titularidad del medio electrónico de pago utilizado coincide con el titular de la compra.-

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el operador postal deberá incluir en el registro de las operaciones un campo donde conste, con carácter obligatorio, el número de cédula de identidad uruguaya de la persona física que recibe la encomienda, la descripción de la mercadería, el valor de compra en el exterior, el monto de flete y seguro, así como el valor total en aduana. En caso de no figurar la cédula de identidad de la persona física, la Dirección Nacional de Aduanas deberá determinar los procedimientos necesarios para la obtención del mismo.-

ARTÍCULO 6°.- La Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer actuaciones conjuntas con la Dirección General Impositiva, a los efectos de corroborar la legitimidad de las operaciones realizadas al amparo del presente Decreto y preservar el interés fiscal.-

Asimismo, la Dirección Nacional de Aduanas deberá implementar un sistema de alertas tempranas para estas operaciones que le permitan solicitar información adicional a los operadores postales cuando lo considere necesario.-

ARTÍCULO 7°.- Constatado el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto que hagan presumir la configuración de una infracción aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas, previa resolución fundada, deberá realizar la denuncia correspondiente ante la autoridad judicial competente.-

ARTÍCULO 8°.- Cumplido lo dispuesto en el artículo 5°, las encomiendas postales internacionales de entrega expresa recibidas por las personas físicas a título personal no podrán ampararse en el Decreto 506/001 de 20 de diciembre de 2001.-

ARTÍCULO 9°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.-

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

IM/adg
Política Comercial
MEF

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República